



SECRETARIA

Firma del Protocolo Adicional I  
al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares  
en la América Latina por parte del Gobierno de la  
República Francesa

1. El 2 de marzo de 1979, el Excelentísimo señor Ministro de Asuntos Exteriores de la República Francesa, suscribió el Protocolo Adicional I del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina. Con ese motivo, la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, Gobierno Depositario del Tratado y sus Protocolos Adicionales, dirigió al Secretario General la nota número 303775 del 9 de marzo pasado, recibida con esta fecha, en los siguientes términos:

"...Tengo el agrado de hacer del conocimiento de Vuestra Excelencia que el 2 de marzo de 1979, la República Francesa suscribió el Protocolo Adicional I del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, abierto a firma en la Ciudad de México, Distrito Federal el 14 de febrero de 1967. Cabe señalar que al momento de firmar el Protocolo de referencia, el Gobierno Francés formuló una Declaración cuyo texto se anexa a la presente. Aprovecho la oportunidad para renovar a usted el testimonio de mi mayor consideración.- (f)"

2. Se reproduce a continuación la traducción no oficial del texto de las reservas y declaraciones interpretativas formuladas por el Gobierno francés en ocasión de la firma del Protocolo Adicional I del Tratado de Tlatelolco.

"El Gobierno francés, en razón de que los territorios franceses situados en la zona del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina son parte integrante de la República Francesa, no puede firmar el Protocolo Adicional I de ese Tratado más que en su calidad de responsable de jure de esos territorios. Espera de los Gobiernos signatarios de ese Tratado, reunidos en el seno del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, que tomen nota que su participación en ese Protocolo no se efectúa más que en esa calidad.

El Gobierno francés, al firmar el Protocolo Adicional N° 1 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y bajo reserva para su entrada en vigor en lo que a Francia respecta del cumplimiento de los procedimientos constitucionales que se requieren, expresa las reservas y hace las declaraciones interpretativas que siguen:

- 1.- Ninguna disposición de ese Protocolo o de los Artículos del Tratado a los cuales se remite, podría afectar el pleno ejercicio del derecho de legítima defensa confirmado por el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.
- 2.- Conforme al Artículo 4, Párrafo 1 del Tratado, la zona de aplicación de los compromisos que resulten del Tratado está constituida por el conjunto de los territorios definidos en el Artículo 3 del Tratado, entendiéndose que la legislación a la que se hace referencia en ese Artículo 3 debe estar conforme al Derecho Internacional. Para el Gobierno francés, toda zona más extensa y principalmente la que es considerada en el Artículo 4 párrafo 2 del Tratado, no puede ser considerada como establecida conforme al Derecho Internacional y en consecuencia no podría aceptar que el Tratado se le aplique.
- 3.- El Gobierno francés no acepta que las obligaciones que resultan del Protocolo N° 1, que remite a los Artículos

primero y 13 del Tratado, se aplican al tránsito, por territorios de la República Francesa situados en la zona del Tratado y con destino a otros territorios de la República Francesa, de dispositivos definidos en el Artículo 5 del Tratado.

4.- El Gobierno francés, al suscribir en razón de su aceptación del Artículo primero del Protocolo N° 1 las obligaciones definidas en el Artículo primero del Tratado, considera que esas obligaciones se aplican exclusivamente a las actividades enumeradas en ese Artículo que se desarrollan en los territorios franceses a título de los cuales se firma el Protocolo N° 1. No podría aceptar que esas obligaciones puedan interpretarse como limitando en ninguna forma la participación de las poblaciones de esos territorios en tales actividades que se desarrollen fuera de la zona y dentro del esfuerzo de defensa nacional de la República Francesa.

5.- Las disposiciones de los Artículos primero y 2 del Protocolo se aplican al texto del Tratado tal y como existe en el momento de la firma del Protocolo por el Gobierno francés. En consecuencia, ninguna enmienda a ese Tratado, que entrare en vigor conforme al Artículo 29 de este último, será aplicable al Gobierno francés sin el consentimiento expreso de este último.